

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Examinada la actuación, se observa que el bien objeto de usucapión en este asunto se ubica en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), pues así se desprende de las documentales aportadas con el escrito de demanda.

A este respecto, el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

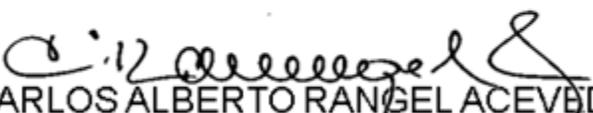
Así las cosas, se tiene que la competencia para conocer este asunto, corresponde al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca), a quién deberá remitírsele este asunto, según lo consagrado en el num. 7 del art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia territorial.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca) Reparto, para lo de su cargo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez